

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CYNTHIA ANN  
MATOSANTOS LEWIS  
Demandante  
Recurrida

v.

FEDERICO ANTONIO  
CARDONA FIRPI  
Demandado  
Petionario

KLCE202200064

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Bayamón

Civil Número:  
BY2021CV03282

Sobre: Liquidación de  
comunidad de bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece, el 18 de enero de 2022, el señor Federico Antonio Cardona Firpi (en adelante, Sr. Cardona; demandado; petionario) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202200064. En virtud de este, se solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 16 de diciembre de 2021 y notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).<sup>1</sup> Mediante esta, el TPI declaró *no ha lugar* a la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) y/o Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*<sup>2</sup> y les ordenó a las partes concluir el descubrimiento de prueba para así determinar el inventario y avalúo. De este modo, le concedió al demandado un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

La señora Cynthia Ann Matosantos Lewis y el señor Federico Antonio Cardona Firpi contrajeron matrimonio el 14 de mayo de 2016 en

<sup>1</sup> Página 1 del apéndice del petionario.

<sup>2</sup> Páginas 7-16 del apéndice del petionario.

San Juan, Puerto Rico. A tal efecto, estos seleccionaron como régimen económico para su matrimonio la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, a través del cual ambos adquirieron bienes e incurrieron en deudas. Así pues, mediante *Sentencia* emitida el 26 de enero de 2021, notificada el 27 de enero de 2021, quedó disuelto el vínculo matrimonial bajo la causal de ruptura irreparable.<sup>3</sup>

Consecuentemente, el 18 de agosto de 2021 la Sra. Matosantos instó una demanda contra el Sr. Cardona con el fin de que se ejecutara la liquidación de la comunidad post ganancial.<sup>4</sup> Mediante esta, la demandante solicitó que se llevara a cabo un inventario, avalúo y liquidación de los bienes alegadamente pertenecientes a la comunidad post ganancial. Además, alegó que tiene derecho a múltiples créditos por esta haber cumplido con obligaciones privativas del demandado extraídos del dinero perteneciente a la comunidad ganancial. Adicional, adujo que el Sr. Cardona fue corredor de “Merill Lynch” y que este aumentó su cartera como cliente con fondos derivados del producto de su trabajo durante la vigencia del matrimonio. Asimismo, expuso que el demandado comenzó a hacer negociaciones de empleo y que fraudulentamente retrasó estas con el fin de firmar el contrato luego de concluido el vínculo matrimonial.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2021, el demandado presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) y/o Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*.<sup>5</sup> En esencia, argumentó que la primera y segunda causa de acción presentada por la demandante no satisface los criterios esbozados en la Regla 6.1 (1) de las de Procedimiento Civil<sup>6</sup> la cual exige que esta someta una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos que la hagan merecedora de tener derecho a un remedio.<sup>7</sup> En torno a la tercera causa de acción sobre la alegación de fraude, el demandado expresó que la demandante previamente había aceptado y reconocido que al momento

<sup>3</sup> Al caso le fue asignado el alfanumérico BY2020RF01826 (4002).

<sup>4</sup> Páginas 2-6 del apéndice del peticionario.

<sup>5</sup> Páginas 7-16 del apéndice del peticionario.

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

<sup>7</sup> Páginas 7-16 del apéndice del peticionario.

en que se perfeccionó su contrato laboral, ya el matrimonio se había disuelto.<sup>8</sup>

A esos fines, el 18 de octubre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* en virtud de la cual declaró *no ha lugar* a una *Moción de Prórroga* presentada por la demandante.<sup>9</sup> Por consiguiente, el 28 de octubre de 2021, la demandante presentó su *Oposición a “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) y/o Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil.”*<sup>10</sup> En síntesis, expuso que el demandado solicita la desestimación de su reclamación principal que es que se lleve a cabo el inventario, avalúo y posterior liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales.<sup>11</sup> Añadió, que cónsono con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y que sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a esta.<sup>12</sup> Asimismo, adujo que a los fines de disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda radicada.<sup>13</sup>

Por otro lado, el 4 de noviembre de 2021 el demandado presentó una *Réplica a “Oposición a ‘Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) y/o Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil.’”*<sup>14</sup> En ese sentido, evaluada por el TPI las posturas de ambas partes, el 16 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día, emitió una *Resolución* mediante la cual determinó lo transcrito a continuación:<sup>15</sup>

EVALUADOS LOS ESCRITOS DE LAS PARTES, NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. LAS ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE SON SUFICIENTES. CORRESPONDE QUE LAS PARTES REALICEN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PARA ASÍ DETERMINAR EL INVENTARIO Y AVALÚO. AL

<sup>8</sup> Página 14 del apéndice del peticionario.

<sup>9</sup> Página 17 del apéndice del peticionario.

<sup>10</sup> Páginas 18-27 del apéndice del peticionario.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Páginas 28-34 del apéndice del peticionario.

<sup>15</sup> Página 1 del apéndice del peticionario.

CONCLUIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA LAS PARTES TENDRÁN LA OPORTUNIDAD DE ENMENDAR LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN A LA MISMA. TIENE 20 DÍAS FINALES EL DEMANDADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Inconforme, el 18 de enero de 2022, el demandado presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, en virtud del cual expone los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE ACUERDO CON LA REGLA 10.2 O, EN LA ALTERNATIVA, ORDENAR UNA EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 10.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE QUE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN NO CUMPLEN CO (SIC) LA REGLA 6.1 Y CARECEN DE HECHOS QUE LA SUSTENTEN.**

**SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS ALEGACIONES DE LA SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN SON SUFICIENTES, Y AL NO PROVEER NADA CON RELACIÓN A SI LOS CRÉDITOS ALLÍ RECLAMADOS PROCEDEN EN DERECHO. TALES ALEGACIONES INCUMPLEN LA REGLA 6.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS ALEGACIONES DE FRAUDE CONTENIDAS EN LA TERCERA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDA SON SUFICIENTES, CUANDO NO CUMPLEN CON LA EXPOSICIÓN DETALLADA QUE REQUIERE LA REGLA 7.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DESCANSAN EN MERAS CONJETURAS Y ESPECULACIONES.**

A la luz de lo antes expuesto, procedemos.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1)

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, esta regla establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

En el presente caso, el peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el foro recurrido el 16 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día, en virtud de la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) y/o Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*.<sup>16</sup> A su vez, les ordenó a las partes concluir el descubrimiento de prueba con el fin de determinar el inventario y avalúo existente en la comunidad post ganancial. De este modo, le concedió al demandado un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Así pues, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que

---

<sup>16</sup> Páginas 7-16 del apéndice del peticionario.

se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa pues se recurre de la denegatoria de una moción dispositiva. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Realizado con detenimiento dicho análisis, bajo la Regla 40 antes citada, no encontramos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones